

ESTUDIOS

Incluye



# MEMORIA Y REPARACIÓN DEL CONFLICTO: LAS DICTADURAS EUROPEAS DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN  
SARA MORENO TEJADA  
DIRECTORES

© José Antonio Pérez Juan y Sara Moreno Tejada (Dirección y Coordinación), 2026

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es











Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: mayo 2026

Depósito Legal: M-9213-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1162-038-3

ISBN versión electrónica: 978-84-1162-037-6

 <p><b>GENERALITAT VALENCIANA</b> Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática</p>	Proyecto Justicia y reparación del conflicto durante la II República, la Guerra civil y el primer franquismo, referencia MEMUNI/2023/1, financiado por la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática. Orden 3/2022, de 17 de junio (DOGV 9369, 27.06.2022).
 <p>GOBIERNO DE ESPAÑA</p>  <p>MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACION</p>	 <p>«Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea» PID2020-113346GB-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en el marco del programa estatal de generación de conocimiento y sistema de i+d+i del plan de investigación científica y técnica y fortalecimiento científico y tecnológico del sistema de i+d+i del plan de investigación científica y técnica y de innovación 2017-2020 (MCIN/AEI/10.13039/501100011033).</p>
 <p>GOBIERNO DE ESPAÑA</p>  <p>MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACION</p>	 <p>«El estado de Partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo» (PID2021-124531NB-I00)</p>
 <p>GOBIERNO DE ESPAÑA</p>  <p>MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACION</p>	 <p>Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad, e Inclusividad (RED2024-153961-T)</p>

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## Índice General

*Página*

### INTRODUCCIÓN

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN Y SARA MORENO TEJADA ..... 13

### CAPÍTULO 1

#### DE LA II REPÚBLICA AL FRANQUISMO: CULTURA, DERECHO Y REPRESIÓN EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XX

PATRICIA BUESO IZQUIERDO ..... 19

**1. Introducción..... 20**

**2. El derecho a la cultura: fundamentos normativos y doctrinales..... 22**

2.1. *Reconocimiento internacional del derecho a la cultura..... 23*

2.2. *El contexto español..... 24*

**3. La Segunda República (1931-1939): cultura y ciudadanía..... 25**

3.1. *La impregnación de la cultura por los valores republicanos 25*

3.2. *La consagración normativa de los derechos culturales..... 27*

**4. El régimen franquista y la represión cultural (1939-1975) .... 29**

4.1. *La instrumentalización política de la cultura ..... 29*

4.2. *Censura, control y represión ..... 31*

**5. Análisis comparativo: transformaciones del derecho cultural en contextos democráticos y autoritarios ..... 36**

5.1. *El papel del Estado en la configuración de la cultura ..... 36*

	<u>Página</u>
5.2. <i>Memoria y reparación simbólica</i> .....	38
<b>6. Conclusiones</b> .....	40
<b>7. Bibliografía y fuentes</b> .....	42

## CAPÍTULO 2

### LA CAPITIS DEMINUTIO FEMENINA EN LA CODIFICACIÓN CIVIL DE POSGUERRA: UN ANÁLISIS COMPARADO ENTRE ESPAÑA E ITALIA

SARA MORENO TEJADA .....	47
<b>1. De la <i>belle époque</i> al advenimiento de los totalitarismos</b> .....	48
<b>2. La construcción jurídica del ideal de mujer en las dictaduras española e italiana</b> .....	53
<b>3. Familia y matrimonio como herramientas de control social</b> .....	61
3.1. <i>La muerte civil de la mujer casada</i> .....	66
3.2. <i>La natalidad y la fidelidad como bienes jurídicos protegidos: el control punitivo del Estado</i> .....	73
<b>4. Conclusiones</b> .....	75
<b>5. Bibliografía</b> .....	76

## CAPÍTULO 3

### LA ESPAÑA ETERNA Y LA CONSTITUCIÓN NO CONSTITUCIONALISTA DE LA DICTADURA DE FRANCO: FUNDAMENTO, USOS Y LEGADO

JOSEFA-DOLORES RUIZ RESA .....	83
<b>1. Introducción</b> .....	84
<b>2. <i>Verfassung</i> y <i>Konstitution</i>: algunas distinciones y discusiones en torno a los idearios autocrático y democrático de constitución</b> .....	88
<b>3. La dictadura franquista, contra el ideario liberal-demócrata de constitución</b> .....	94
<b>4. <i>Konstitution</i> y <i>Verfassung</i> en el régimen franquista: variaciones de la <i>España eterna</i></b> .....	101

	<i>Página</i>
4.1. <i>Los textos</i> .....	101
4.2. <i>Las aportaciones de la doctrina jurídica científica</i> .....	108
<b>5. Conclusiones</b> .....	<b>113</b>
<b>6. Referencias documentales</b> .....	<b>114</b>

#### CAPÍTULO 4

##### **ANARCOVIOLENCIA DESDE EL LÍMITE JURÍDICO**

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA.....	119
<b>1. Violencia en trance jurídico</b> .....	<b>119</b>
<b>2. Violencia desde el límite jurídico del código penal</b> .....	<b>128</b>
<b>3. Extralimitación jurídica de la anarcoviolencia</b> .....	<b>132</b>
<b>4. Anarcoviolencia y guerra civil</b> .....	<b>161</b>

#### CAPÍTULO 5

##### **LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y LA AMENAZA DEL «ENEMIGO INTERNO» EN EL NUEVO ESTADO. EL CASO DE GERARDO SALVADOR MERINO (1939-1941)**

FRANCISCO SEVILLANO CALERO.....	167
<b>1. La denuncia</b> .....	<b>169</b>
<b>2. La trama y la sentencia</b> .....	<b>173</b>
<b>3. Afinidades electivas</b> .....	<b>178</b>
<b>4. Conclusión</b> .....	<b>180</b>
<b>5. Bibliografía</b> .....	<b>181</b>

#### CAPÍTULO 6

##### **CUANDO LAS REPRESALIADAS FUERON ELLAS: LA DOCTRINA *IN MALAM PARTEM* DE LA INTERVENCIÓN DE BIENES EN GRANADA (SEPTIEMBRE 1936-FEBRERO 1939)**

ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA & YOLANDA QUESADA MORILLAS	183
<b>1. Introducción</b> .....	<b>184</b>

	<u>Página</u>
2. El retorno a la doctrina <i>in malam partem</i> .....	187
3. La Granada de 1936.....	192
4. La intervención de bienes, implantación, organización y procedimiento.....	200
4.1. La Oficina de Intervención de Bienes.....	201
4.2. Las Comisiones provinciales de incautación .....	203
5. El retorno al régimen patriarcal .....	210
6. La realidad sobre el papel, expedientes de incautación de bienes a mujeres.....	219
7. Bibliografía .....	229

control social que, bajo una apariencia de orden tradicional, ocultaban sofisticados mecanismos jurídicos destinados a la subordinación de género. Este trabajo examina la regresión del estatus de las mujeres en ambos contextos, quienes vieron suprimida su autonomía en pro del modelo de domesticidad que se construyó en cada uno de estos sistemas totalitarios a través de la limitación de su capacidad de obrar, fundamentada en la segregación funcional de los sexos. La investigación constata que ambos países configuraron la institución familiar como una extensión del orden público, regulándola bajo los principios de jerarquía, sometimiento y obediencia al *pater familias*. A este fin, se analiza de forma profusa la normativa civil, penal y laboral de ambos estados, ahondando en sus semejanzas y diferencias, a través del examen de los preceptos que consagraron la sumisión femenina y su concepción como «ángel del hogar».

**Palabras clave:** franquismo, fascismo italiano, derecho comparado, género, licencia marital, capacidad de obrar.

## 1. DE LA BELLE ÉPOQUE AL ADVENIMIENTO DE LOS TOTALITARISMOS

El advenimiento del siglo XX proyectó sobre Europa un horizonte de progreso sin precedentes, cimentado en un desarrollo económico y tecnológico que prometía transformar tanto sus estructuras materiales como el ordenamiento sociopolítico vigente. Sin embargo, esta esperanza de modernidad pronto se reveló efímera. Las crecientes tensiones geopolíticas, derivadas de las ambiciones imperialistas de las grandes potencias, abocaron al viejo continente a la Primera Guerra Mundial, truncando la promesa de la nueva centuria y sembrando el terreno para la quiebra del sistema liberal<sup>1</sup>.

De forma paradójica, el conflicto armado actuó inicialmente como catalizador de avances sociales<sup>2</sup>. A la contienda bélica le siguió, en buena parte de los países que lo conformaban, el intento de consolidar la implantación

1. PAYNE, Stanley G., *Franco y José Antonio. El extraño caso del fascismo español. Historia de la Falange y del Movimiento Nacional (1923-1977)*, Espasa, 1997, p. 26.

2. Incluso en países que, como España, no participaron directamente en la conflagración europea de 1914. Como señala Stanley Payne, aunque la presión contra el sistema pudo ser contenida y continuó predominando la vieja estructura oligárquica, las consecuencias del contexto bélico en la península son innegables. Baste apuntar que en este momento nació la primera organización obrera y proliferaron las agitaciones de masas, PAYNE, Stanley G., *Franco y José Antonio... op. cit.*, p. 36.

del Estado social y democrático, dotado de instituciones renovadas que permitieron la integración de aquellos sectores de la población que tradicionalmente habían sido marginados de la esfera pública<sup>3</sup>. En este momento se generó un contexto proclive para que la mujer pudiese alcanzar los derechos y libertades que le habían sido sistemáticamente negados<sup>4</sup>.

La movilización masiva de los hombres al frente empujó a las europeas a ocupar fábricas, administraciones y servicios públicos, asumiendo *de facto* una capacidad de obrar y una independencia económica que los códigos les negaban *de iure*<sup>5</sup>. Al finalizar la contienda, parecía imposible retrotraerlas a modelos pretéritos en los que soportaban una suerte de *capitis deminutio*. Los años veinte atestiguaron la efervescencia de movimientos feministas que desafiaban la moral tradicionalista, exigiendo el reconocimiento del sufragio, el acceso a la educación superior y la plena capacidad jurídica y

3. En este punto, la Constitución de Weimar se erigió como un modelo indiscutible de regeneración, subordinando al Gobierno al servicio del progreso social. Sobre esta cuestión, *vid.*, entre otros, STOLLEIS, Michael, «El proyecto social de la Constitución de Weimar», *Revista de Historia Constitucional*, Núm. 20, 2019, pp. 233-251.
4. Al menos, de una parte de la población femenina, pues como señalan Bonnie S. Anderson y Judith P. Zinsser, aunque las mujeres de las clases media y alta a menudo afirmaban que la guerra las liberó de las tesis decimonónicas que limitaban tanto su trabajo como su vida personal, las circunstancias de las obreras se vieron escasamente alteradas por este trágico acontecimiento. Al contrario, fue el aumento del nivel de vida, el menor número de hijos por familia, las ayudas por maternidad, la legislación proteccionista, los sindicatos y los nuevos trabajos, los elementos determinantes para su progreso entre 1870 y 1920, ANDERSON, Bonnie S. & ZINSSER, Judith P., *Historia de las mujeres: una historia propia*, Vol. 2, Editorial Crítica, 1991, p. 338.
5. De esta forma, aunque el liberalismo decimonónico había prometido un avance lineal hacia sociedades más racionales y libres, la codificación civil había mantenido a la población femenina anclada en un estatus de sumisión, bajo la dogmática de la unidad familiar y la potestad marital. Emilia Pardo Bazán expone de forma clara esta problemática en España, cuando afirma: «Repito que la distancia social entre los dos sexos es hoy mayor que era en la España antigua, porque el hombre ha ganado derechos y franquicias que la mujer no comparte. Suponed a dos personas en un mismo punto; haced que la una avance y que la otra permanezca inmóvil: todo lo que avance la primera, se queda atrás la segunda. Cada nueva conquista del hombre en el terreno de las libertades políticas ahonda el abismo moral que le separa de la mujer, y le hace el papel de ésta más pasivo y enigmático. Libertad de enseñanza, libertad de cultos, derecho de reunión, sufragio, parlamentarismo, sirven para que media sociedad (la masculina) gane fuerzas y actividades a expensas de la otra media femenina. Hoy ninguna mujer de España —empezando por la que ocupa el trono— goza de verdadera influencia política; y en otras cuestiones no menos graves, el pensamiento femenino tiende a ajustarse fielmente a las ideas sugeridas por el viril, el único fuerte», PARDO BAZÁN, Emilia, *La mujer española y otros escritos*, Saga, 1916, p. 70.

de obrar. Lamentablemente, como decimos, los logros alcanzados tuvieron un escaso recorrido<sup>6</sup>. La profunda y sistémica crisis de posguerra derivó en el desmantelamiento de las estructuras del parlamentarismo constitucional y democrático, frenando en seco este proceso emancipador<sup>7</sup>. A partir de entonces se implantó una nueva legalidad autoritaria que restauró el viejo orden patriarcal y cercenó la autonomía de la mujer al someterla a un rígido estatuto jurídico de subordinación que constreñía su realidad a labores asistenciales y reproductivas al servicio de fines demográficos; una coyuntura crítica que inauguró dos modelos de control de la ciudadanía: el totalitarismo biopolítico y la autocracia confesional.

Este cambio de paradigma ha sido objeto de amplios debates historiográficos, centrados, entre otras cuestiones, en la naturaleza jurídica e ideológica de los gobiernos autoritarios que surgieron al calor de este convulso contexto. Durante décadas, la bibliografía más autorizada recurrió al término «fascismo» como una categoría omnicomprendiva, identificando con ella a todo régimen de signo antiliberal y antimarxista. Empero, recientemente se han perfilado los rasgos específicos de esta corriente ideológica. De esta forma, en la actualidad existe un sólido consenso en torno a que, durante el período de entreguerras, solo las experiencias italiana y alemana encarnaban esta categoría en sentido estricto<sup>8</sup>.

De acuerdo con esta delimitación conceptual, la clasificación del régimen franquista plantea ciertas dificultades, al revestir una naturaleza propia y singular fundamentada en la compleja alianza de las fuerzas contrarrevolucionarias que lo compusieron. Aunque existen elementos ideológicos, institucionales e incluso de base social, que distancian la realidad española de la existente en Italia y Alemania, resulta innegable que comparten rasgos comunes que dificultan su nítida diferenciación<sup>9</sup>. Bajo esta premisa, Ismael

6. MAZOWER, Mark, *La Europa Negra*. Traducción de Guillermo Solana, Barlin Libros, 2001, pp. 10-11.

7. Son muchas las líneas que se han escrito acerca de esta regresión. A modo de ejemplo, Bonnie S. Anderson y Judith P. Zinsser analizan con detalle las difíciles circunstancias que atravesaron los países europeos durante el periodo de entreguerras, centrándose en las consecuencias que sufrieron las ciudadanas. En concreto, relatan los esfuerzos gubernamentales dirigidos a excluir a las mujeres del mundo laboral, retirándoles el derecho a percibir subsidios por desempleo y ocultándolas de las estadísticas, ANDERSON, Bonnie S. & ZINSSER, Judith P., *Historia de las mujeres...*, *op. cit.*, pp. 344-346.

8. SAZ CAMPOS, Ismael, *Fascismo y Franquismo*, Universitat de València, 2004, p. 90.

9. En concreto, Saz Campos subraya la identidad existente en cuanto a la estructura gubernamental e institucional, sin olvidar el uso de elementos represivos sobre la

Saz concibe a la dictadura franquista como «aquella (...) que no siendo totalitaria, tampoco es meramente autoritaria y no siendo fascista tampoco es meramente conservadora»<sup>10</sup>. Para este reputado historiador, el nacionalcatolicismo puede entenderse, por aproximación, como el «menos fascista de los regímenes fascistas o el más próximo al fascismo de entre los no fascistas»<sup>11</sup>.

Sin ánimo de profundizar en este debate historiográfico sobre la complejidad ideológica del franquismo<sup>12</sup>, es necesario que nos refiramos a un componente esencial del mismo, a saber, la influencia de la doctrina católica en su discurso dominante. Como señala Amando de Miguel, todos los políticos del régimen se vieron obligados a mostrar públicamente que eran devotos practicantes<sup>13</sup>. El nuevo estado se edificó intrínsecamente ligado a la Iglesia, como lo demuestra el carácter confesional y paternalista de gran parte de

---

población y la coincidencia en el recurso a la autarquía económica, SAZ CAMPOS, Ismael, *Fascismo y Franquismo*, op. cit., p. 98. En relación con la maquinaria represiva del Estado, vid. PÉREZ JUAN, José Antonio & MORENO TEJADA, Sara (Coords.), *Represión y orden público durante la II República, la Guerra Civil y el Franquismo*, Aranzadi, 2019; PÉREZ JUAN, José Antonio & MORENO TEJADA, Sara (Coords.), *Justicia y Represión en los Estados Totalitarios. España, Alemania e Italia (1931-1945)*, Tirant Lo Blanch, 2021; SÁNCHEZ ARANDA, Antonio, *En nombre del glorioso alzamiento nacional. Los procesos de depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín, Catedrático de procedimientos y práctica forense de la Universidad de Granada*, Dykinson, 2021.

10. SAZ CAMPOS, Ismael, *Fascismo y Franquismo*, op. cit., p. 92.
11. *Ibidem*. En el mismo sentido, Julio Aróstegui sostiene que no es posible considerar al franquismo como una mera variedad del fascismo europeo, ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, Julio, «Opresión y pseudo-juridicidad, de nuevo sobre la naturaleza del franquismo», *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, Núm. 24, 1996, p. 37. Más allá, Amando de Miguel describe a este régimen como un modelo autoritario-personalista, compuesto de «una rotación mucho mayor de ideologías que de personas». En él, afirma, concurrieron distintas «autointerpretaciones teóricas» que fueron variando para adaptarse a la realidad de cada momento, DE MIGUEL, Amando, *Sociología del Franquismo. Análisis ideológico de los Ministros del Régimen*, Editorial Euros, 1975, pp. 21-22.
12. Entre las principales causas de esta dificultad, debe tenerse en cuenta la ligereza de bagaje conceptual de los principales protagonistas del alzamiento militar de julio de 1936, MARTÍ, Casimiro, *Iglesia y sociedad en España. 1939/1975*, Editorial Popular, Madrid, 1977, p. 39. La dictadura franquista desarrolló un entramado ideológico que no es enteramente asimilable a las tradiciones conservadoras, reaccionarias o neo-traditionalistas de la derecha española, tampoco de las tesis fascistas, aunque recoja elementos esenciales de cada una de ellas. En la combinación de ambas facetas está la esencia del régimen franquista. Sus connotaciones fascistas explican su rigidez, su esencial negación de la democracia liberal, su eterno recurso a la represión, su voluntad de durar. Los elementos no fascistas, su versatilidad y capacidad de adaptación, su larga supervivencia, SAZ CAMPOS, Ismael, *Fascismo y Franquismo*, op. cit., pp. 99-100.
13. DE MIGUEL, Amando, *Sociología del Franquismo... op. cit.*, pp. 205-206.

su legislación<sup>14</sup>. A esta se le reservó un papel de guardiana y controladora de la vida intelectual y cultural. Prueba de esta afirmación es el importante lugar que se reservó a sus ministros en la composición de los organismos oficiales del Ejecutivo, quienes ocuparon cargos directivos estratégicos en los ámbitos de la educación, la ciencia y la censura<sup>15</sup>. Es posible afirmar, por tanto, que el establecimiento de la dictadura implicó, en términos de Miguel Ángel Giménez Martínez, la «recatolización» del país<sup>16</sup>. Para alcanzar este objetivo, debía borrarse todo rastro de la República y su obra legislativa, a la que se estimaba alejada de la fe cristiana y, en consecuencia, causante de todas las calamidades por las que atravesaba la nación<sup>17</sup>. Este carácter confesional será determinante para entender las diferencias estructurales en la construcción jurídica del ideal femenino respecto al modelo puramente nacionalista del fascismo. Se trata de un análisis comparativo imprescindible pues, de acuerdo con la doctrina más autorizada, «(...) toda aproximación al franquismo debe partir de su confrontación con experiencias políticas similares, enmarcadas en el mismo proceso general (...) y el estudio de la dinámica específica (...) de la sociedad española de la época. Es decir, que es con el fascismo, precisamente, con quien la dictadura franquista debe medirse, aunque no necesariamente identificarse»<sup>18</sup>.

- 
14. Estos mismos principios fundamentaron, como apunta Sevillano Calero, los diferentes órdenes de la jurisdicción ordinaria, que aplicaría toda una nueva legislación destinada al control de la realidad social, SEVILLANO CALERO, Francisco, «Política y criminalidad en el “Nuevo Estado” franquista. La criminalización del “enemigo” en el Derecho penal de la posguerra», *Historia y Política*, Núm. 35, 2016, p. 296.
  15. MARTI, Casimiro, *Iglesia y sociedad en España... op. cit.*, p. 154. Igualmente, DE MIGUEL, Amando, *Sociología del Franquismo... op. cit.*, p. 314.
  16. GIMÉNEZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel, «El corpus ideológico del franquismo: principios originarios y elementos de renovación», *Estudios Internacionales*, Núm. 180, 2015, p. 26.
  17. El mensaje antirrepublicano estaba presente desde las primeras proclamas de Franco. De esta forma, ya en su manifiesto emitido en julio de 1936 desde Canarias, señalaba: «Al espíritu revolucionario e inconsciente de las masas, engañadas y explotadas por los agentes soviéticos, se ocultan las sangrientas realidades de aquel régimen que sacrificó para su existencia veinticinco millones de personas, se une a la malicia y negligencia, de autoridades de todas clases, que amparadas en un poder claudicante, carecen de autoridad y prestigio para imponer el orden con el imperio de la libertad y la justicia.= ¿Es que se puede consentir un día más, el vergonzoso espectáculo que estamos dando al mundo? ¿Es que podemos abandonar a España, a los enemigos de la patria con proceder cobarde y traidor, entregándola sin lucha y sin resistencia? (...)», «Texto del primer manifiesto que el general Franco, animador y jefe del movimiento nacional dirigiera a la opinión pública desde Canarias», *El Faro de Ceuta*, Núm. 554, 22 de julio de 1936.
  18. SAZ CAMPOS, Ismael, *Fascismo y Franquismo... op. cit.* p. 98.

La historiografía se ha ocupado con profundidad del ideario, así como del contexto político y social existente bajo los indicados modelos dictatoriales. Además, recientemente se ha prestado una especial atención al discurso ideológico sobre la función social de las mujeres, centrandlo el enfoque de estudio en el aparato oficial que ambas dictaduras establecieron para encuadrar a esta parte de la población<sup>19</sup>. Sin embargo, continúa existiendo un notable vacío en lo que respecta al examen jurídico comparado de su condición. Este es, en concreto, el objetivo que persigue este trabajo, al considerarlo esencial para poder comprender la verdadera dimensión del estatuto de subordinación que ambas dictaduras impusieron a las ciudadanas, y que sentó las bases de una desigualdad legal que marcaría profundamente el devenir del siglo XX.

## 2. LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DEL IDEAL DE MUJER EN LAS DICTADURAS ESPAÑOLA E ITALIANA

El análisis comparativo de la condición jurídica de la población femenina en los sistemas autoritarios que nos hemos propuesto cotejar plantea dos consideraciones metodológicas previas. De un lado, la presencia de un desfase cronológico entre dichos regímenes, pues solo coexistieron durante un breve período de tiempo. Esta circunstancia nos obliga a circunscribir la investigación a sus respectivos procesos de institucionalización. Fue en estas etapas fundacionales cuando las dos naciones atravesaron un contexto similar de posguerra en el que triunfaron las doctrinas políticas que propugnaron la restauración del modelo patriarcal, fundado en la rígida asignación de roles de género y la división jerárquica de los sexos<sup>20</sup>. De otro lado, no

- 
19. Sin ánimo de ser exhaustivos, AGULLÓ DÍAZ, Carmen, *La educación de la mujer durante el franquismo y su evolución en Valencia (1951-1970)*, Universidad de Valencia, 1993; BORDERÍAS, Cristina, *Entre líneas: trabajo e identidad femenina en la España contemporánea: la Compañía Telefónica, 1924-1980*, Icaria, 1993; BRANCIFORTE MAZZOLA, Laura, «Modelos de feminidad: una comparación entre el fascismo y el primer franquismo», *La otra dictadura: el régimen franquista y las mujeres*, Universidad Carlos III, 2007, pp. 49-65; CAMPOS LUQUE, M.<sup>a</sup> Concepción, GONZÁLEZ CASTILLEJO, M.<sup>a</sup> José & RAMOS PALOMO, M.<sup>a</sup> Dolores, *Mujeres y dictaduras en Europa y América: el largo camino*. Parte II, Universidad de Málaga, 1996; FOLGUERA, Pilar, *Otras visiones de España*, Editorial Pablo Iglesias, 1993; MOLINERO, Carme, «Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un “mundo pequeño”», *Historia social*, Núm. 30, pp. 97-117.
20. BRANCIFORTE MAZZOLA, Laura, «Modelos de feminidad: una comparación entre el fascismo y el primer franquismo»..., *op. cit.*, pp. 49-50. En este mismo sentido, GENTILE, Emilio, «Introducción al fascismo», *Franquismo y fascismo. Cara a cara. Una perspectiva histórica*, Biblioteca Nueva, 2004, p. 17.

deben soslayarse las peculiaridades propias de cada país, a las que ya hemos tenido ocasión de referirnos, y que implicaron importantes distinciones, tanto en la implementación de «sendos modelos de feminidad» como en su efectiva recepción por parte de la población.

Partiendo de estos presupuestos resulta patente que, si bien ambos regímenes compartían una voluntad totalizadora y de control social, así como una notable consonancia respecto al lugar que debía ocupar la ciudadana<sup>21</sup>, divergían en los presupuestos ideológicos que sustentaban esta concepción. Es necesario, por tanto, que examinemos, aunque sea brevemente, el ideario de cada uno de ellos, prestando especial atención a las políticas centradas en esta parte de la sociedad.

La consagración del ideal de mujer se articuló a través de potentes organizaciones de masas que, pese a su similitud estructural, diferían en sus fines últimos. En el caso de España, la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS monopolizó la instrucción de las más jóvenes, fomentando su labor asistencial<sup>22</sup>. Los principios en los que sustentó su doctrina venían marcados por la moral cristiana y nacional-sindicalista. Ya hemos tenido ocasión de subrayar el lugar prioritario que ocupó la religión católica en el régimen, al constituir la base de su ideología política y de su andamiaje normativo<sup>23</sup>. La institución eclesiástica se erigió como reguladora de la vida pública y privada, vertebrada por el Partido Único y la familia<sup>24</sup>.

- 
21. Como señala Carmen Molinero, los regímenes surgidos en esos convulsos años de entreguerras se caracterizaron por ser antifeministas, antisocialistas y militaristas, MOLINERO, Carme, «Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un “mundo pequeño”», *op. cit.*, p. 99.
  22. Este encuadramiento social quedó jurídicamente consignado a través del Decreto de 28 de diciembre de 1939, BOE, Núm. 363, 29 de diciembre de 1939, pp. 7347-7348. Disposición por la que se encomendaba en exclusiva a la Sección Femenina la formación en el hogar y la educación profesional de las españolas.
  23. Basta con examinar sus Leyes Fundamentales para alcanzar plena convicción sobre este extremo. A modo de ejemplo, el artículo sexto del *Fuero de los Españoles* rezaba: «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni por el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica», *Boletín Oficial del Estado* (en adelante, BOE), Núm. 199, 18 de julio de 1945, pp. 358-360.
  24. ARCE PINEDO, Rebeca, «De la mujer social a la mujer azul: la reconstrucción de la feminidad por las derechas españolas durante el primer tercio del siglo XX», *Ayer. Revista De Historia Contemporánea*, Vol. 57, Núm. 1, p. 255.

En este nuevo cuerpo social, se concebía a la española como un «complemento del hombre», elevando la sumisión doméstica a la categoría de virtud política, lo que implicó su automática exclusión de la participación pública<sup>25</sup>. Las palabras de Pilar Primo de Rivera resultan especialmente ilustrativas en este sentido:

«(...) hay que formarlas y enseñarles nuestra doctrina, sin apartarlas para nada de la misión colosal que, como mujeres, tienen en la vida. *El verdadero deber de las mujeres para con la Patria consiste en formar familias con una base exacta de austeridad y de alegría* (...) Lo que no haremos nunca es ponerlas en competencia con ellos, porque jamás llegarán a igualarlos, y, en cambio, pierden toda la elegancia y toda la gracia indispensable para la convivencia. Y ya veréis cómo estas mujeres, formadas así con la Doctrina cristiana y al estilo nacionalsindicalista, son útiles en la Familia, en el Municipio y en el Sindicato»<sup>26</sup>.

La aportación que la población femenina estaba llamada a realizar a la sociedad era clara, más aún en un contexto de posguerra, en el que las miserias producidas por la contienda determinaron que la caridad pasase

- 
25. ARCE PINEDO, Rebeca, «De la mujer social a la mujer azul: la reconstrucción de la feminidad por las derechas españolas durante el primer tercio del siglo XX»... *op. cit.*, p. 271. En este sentido, el Fuero del Trabajo resulta especialmente contundente, al señalar en su segunda Declaración, como uno de los principales objetivos del régimen, la liberación de «la mujer casada del taller y de la fábrica», BOE, Núm. 505, 10 de marzo de 1938, p. 6179. Lo contrario era poco menos que una barbarie, un atentado contra la naturaleza que habían cometido los dirigentes de la II República. Así lo sentenciaba Pilar Primo de Rivera al afirmar: «Tenéis que tener en cuenta que la obra de la que nos hacemos cargo presenta tremendas dificultades, porque la mayoría de las mujeres de España están sin formar o están deformadas interiormente. Las clases económicamente más desatendidas saben, dentro de sus escasos medios, preparar la comida diaria y arreglar la ropa al marido; pero, en cambio, se les mueren los hijos (...) por ignorancia. Y esta ignorancia que les impide salvar la vida del hijo les impide también, en menor escala, tener gusto para la casa y conocer los más elementales deberes que como mujer tiene que cumplir para con el hombre, para con la Patria y para con Dios. Claro que no son ellas las culpables, es que los caducos sistemas antiguos, que les concedieron el voto en las elecciones y quisieron halagarlas a fuerza de piropos, no supieron educarlas», PRIMO DE RIVERA, Pilar, «Discurso de Pilar Primo de Rivera en el IV Congreso Nacional de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S (Madrid), 1940», *Escritos. Discursos circulares escritos. Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S.*, 1942, p. 15.
26. PRIMO DE RIVERA, Pilar, «Discurso de Pilar Primo de Rivera en el II Congreso Nacional de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S (Segovia), 1938», *Escritos. Discursos circulares escritos. Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S.*, 1942, p. 6. El subrayado es nuestro.

a ser el medio de subsistencia para muchas familias sin recursos. Bajo esta premisa, se articularon múltiples iniciativas como la Acción Social benéfico-paternalista del Estado, dependiente del Ministerio de Gobernación, del cual se desgajaban a su vez la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales; el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales; el Fondo de Protección Benéfico-Social; y, de manera destacada, la Obra de Auxilio Social, institución señera de la dictadura cuyo cometido prioritario fue criar a niños sanos y fuertes<sup>27</sup>. Semejante despliegue se tradujo en un blindaje normativo de la maternidad y la salud infantil, mediante disposiciones tan reveladoras como la Ley para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista de 1941<sup>28</sup>, la institucionalización de premios a las familias numerosas<sup>29</sup> y el desarrollo de programas destinados a reducir los altos índices de mortalidad y alcanzar el objetivo demográfico de los cuarenta millones de habitantes<sup>30</sup>. Todo este aparato institucional tenía como principal objetivo la inoculación de un ideario axiológico sustentado en los valores tradicionales de la Iglesia católica<sup>31</sup>. No en vano Franco ostentaba la condición de «caudillo por la gracia de Dios»; título que representaba un poder temporal que, junto al espiritual de la Iglesia, aseguraba la salvación de la sociedad<sup>32</sup>.

En Italia, sin embargo, la interrelación entre la institución eclesiástica y el Poder establecido resulta mucho más compleja. Cabe recordar que el régimen se definía por la combinación de totalitarismo, nacionalismo exacerbado, militarismo autoritario y culto al líder. De esta forma, se edificó un universo mítico y simbólico propio e independiente, en el que Mussolini desempeñaba un papel «todopoderoso». Bajo este paradigma, abogó abiertamente por la sacralización de la política y de la nación, concibiendo al fascismo como «(...) un concepto religioso de la vida», en el que sus com-

27. CERDEIRA GUTIÉRREZ, Isabel, «Los servicios sociales del franquismo a la Constitución», *Cuadernos de Trabajo Social*, Núm. 135, pp. 136-137.

28. BOE, Núm. 33, 2 de febrero de 1941, pp. 768-770.

29. Decreto de 22 de febrero de 1941 por el que se mejora el régimen de subsidios familiares y se crea el régimen de préstamos a la nupcialidad y premios a las familias numerosas, BOE, Núm. 66, 7 de marzo de 1941, pp. 1627-1628.

30. Destaca, en este sentido, el denominado «Al Servicio de España y del Niño», *vid.* DELGADO GRANADOS, Patricia & DE LAS HERAS MONASTERO, Bárbara, «El Auxilio Social de Falange y la construcción identitaria de la nueva infancia en la dictadura franquista», *Acta Scientiarum*, Núm. 1, Vol. 46, 2024, p. 3.

31. *Ibidem*, p. 4.

32. ARCE PINEDO, Rebeca, «De la mujer social a la mujer azul: la reconstrucción de la feminidad por las derechas españolas durante el primer tercio del siglo XX»... *op. cit.*, p. 253.

ponentes formaban una «comunidad espiritual»<sup>33</sup>. En este sentido, se trató de integrar el catolicismo dentro de una lógica estatal en la que el Estado debía ser la fuerza predominante<sup>34</sup>.

Este distinto papel de la religión entronca con otro aspecto que contribuye a subrayar la diferencia entre ambas fórmulas autoritarias. Se trata, en concreto, del elemento tradicionalista de la experiencia española<sup>35</sup>, que se contrapone al pretendido carácter revolucionario del totalitarismo italiano<sup>36</sup>. La distinción fue subrayada por el propio Ramón Serrano Suñer quien, en un intento por singularizar el régimen franquista, afirmaba:

«El único modelo de Estado moderno que en tales circunstancias parecía posible, el único que podía permitir una educación y una organización del pueblo español para la vida política era ese que se ha dado en llamar autoritario. Sus características externas podrán ser semejantes a las de otros pueblos, pero cabalmente lo que varía en él de un pueblo a otro es precisamente el contenido dogmático, el pensamiento, a cuyo servicio se pone. Ese contenido dogmático podía ser en algún pueblo totalitario una completa aberración (Rusia), en otros podía ofrecer aspectos inmorales o erróneos (Alemania); con tales aspectos nosotros nada teníamos que ver y nuestra dogmática nos venía dada por la tradición española y por nuestra confesión religiosa»<sup>37</sup>.

Debe tenerse presente, no obstante, que el fascismo italiano se debatió constantemente entre distintas fuerzas centrífugas, lo que inexorablemente influyó en las políticas relacionadas con la mujer. De esta forma, encontramos, por un lado, al modernismo reaccionario, obsesionado con la nacionalización de las masas y la movilización absoluta. Esta faceta impulsó la figura de la «nueva italiana» y la «ciudadana militante», fomentando la camaradería en las organizaciones femeninas para generar el necesario consenso que apoyase

33. PAYNE, Stanley G., *Franco y José Antonio... op. cit.*, p. 69.

34. GENTILE, Emilio, *El culto del Littorio. La sacralización de la política en la Italia fascista*, Siglo XXI, Editora Iberoamericana, 2007, pp. 223-224.

35. «Como en otros países de régimen totalitario, la fuerza tradicional viene ahora en España a integrarse en la fuerza nueva. Falange Española aportó con sus programas masas juveniles, propagandas con un estilo nuevo, una forma política y heroica del tiempo presente y una promesa de plenitud española; los Requetés, junto a su ímpetu guerrero, el sagrado depósito de la tradición española, tenazmente conservado a través del tiempo, con espiritualidad católica, que fue elemento formativo principal de nuestra nacionalidad y en cuyos principios eternos de moralidad y justicia ha de seguir inspirándose», Decreto número 255, BOE, 20 de abril de 1937, Núm. 182, pp. 1033-1034.

36. SAZ CAMPOS, Ismael, *Fascismo y Franquismo... op. cit.*, p. 39.

37. SERRANO SUÑER, RAMÓN, *Entre Hendaya y Gibraltar*, Ediciones Nauta, 1973, p. 70.

la construcción del Estado nacional<sup>38</sup>. Desde este prisma, los *Fasci Femminili* operaron bajo una lógica de movilización totalitaria, buscando configurar a las italianas como integrantes del cuerpo social de segundo orden, pero activas en la esfera pública y *fascistizadas*<sup>39</sup>. Fiel reflejo de esta voluntad es la Ley de 22 de noviembre de 1925, por la que se les reconocía por primera vez el ejercicio del voto en el ámbito administrativo municipal<sup>40</sup>. Lamentablemente se trató de una concesión tan teórica como efímera<sup>41</sup>. Tan solo unos meses después, la reforma de 1926 abolió el sistema electivo, sustituyendo a los alcaldes por *podestàs* de designación gubernamental, lo que vació de contenido real el derecho recién otorgado antes de que pudiera ejercerse<sup>42</sup>.

Por otro lado, también tuvo un gran peso el sector tradicionalista, el cual pugnó por confinar a la población femenina al papel de esposa y madre, ligando su existencia al esfuerzo reproductivo. No debemos olvidar que uno de los principales propósitos del régimen fue lograr que el país ocupase una posición internacional hegemónica. La propagación de la raza quedó intrínsecamente vinculada a los intereses de la nación, constituyendo un deber social<sup>43</sup>. Solo una Italia fuerte, numérica y cualitativamente, podría

- 
38. DE GRAZIA, Victoria, *How Fascism Ruled Women: Italy, 1922-1945*, University of California Press, 1992, pp. 6-8.
39. VALIENTE FERNÁNDEZ, Celia, *Políticas públicas para la mujer trabajadora en Italia y España, 1900-1991*, Tesis Doctoral, Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 55-59.
40. *Legge, Núm. 2125, 22 novembre 1925, Ammissione delle donne all'elettorato amministrativo, Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia* (en adelante, GURI), Núm. 285, 9 dicembre 1925, pp. 4825-4826.
41. Mussolini dejó clara su posición al respecto en la célebre entrevista que le realizó Emil Ludwig. Decía: «La mujer tiene que ser pasiva. Su espíritu es analítico, no sintético. ¿Se conoce alguna obra arquitectónica suya a través de los siglos? Dígame que construya una choza, no ya un templo. No puede. Es ajena a la arquitectura, síntesis de todas las artes. (...) Mi idea sobre su papel en el Estado es contraria al feminismo. Claro que no ha de ser una esclava, pero si les diera el derecho del voto se reirían de mí. En nuestro Estado no deben contar para nada. En Inglaterra hay tres millones más de mujeres que de hombres; en Italia su cifra es equivalente. ¿Sabe usted adonde pueden ir a parar los anglosajones? ¡Al matriarcado!», LUDWIG, Emil, *Conversaciones con Mussolini*, Editorial Juventud, 1932, p. 63.
42. *Legge, Núm. 237, 4 febbraio 1926, Istituzione del Podestà e della Consulta municipale nei comuni con popolazione non eccedente i 5000 abitanti*, GURI, Núm. 35, 12 febbraio 1926. Posteriormente, se extendió a todos los municipios por el *Regio Decreto Legge, Núm. 1910, 3 settembre 1926, Estensione dell'ordinamento podestarile a tutti i Comuni del Regno*, GURI, Núm. 267, 19 de novembre de 1926, pp. 5050-5051.
43. SÁNCHEZ BLANCO, Laura, «Las políticas demográficas italiana y española: l'Opera Nazionale per la protezione della Maternità e dell'Infancia y la Opera Nazionale-Sin-

convertirse en Imperio<sup>44</sup>. Para alcanzar este objetivo, el Ejecutivo desarrolló una agresiva campaña militar y diplomática y, paralelamente, impulsó un conjunto de medidas pronatalistas. Siguiendo esta premisa, se asignó a la mujer la tarea suprema de procrear «generaciones de pioneros soldados necesarios para la defensa del Imperio». Entre las medidas implementadas destacan la protección a la madre trabajadora; la creación de la *Opera Nazionale per la protezione della maternità e dell' infanzia*, cuyo cometido esencial era lograr el crecimiento demográfico y la disminución de la mortalidad<sup>45</sup>; las exenciones tributarias y ferroviarias para las familias numerosas<sup>46</sup>; y los premios de natalidad o subsidios familiares<sup>47</sup>. Además, se estableció una imposición fiscal sobre la soltería, que penalizaba económicamente a aquellos ciudadanos que no habían cumplido con su obligación natural<sup>48</sup>. De la misma forma, aunque en un inicio el sistema educativo no fue tan drásticamente segregado como en el régimen franquista, lo cierto es que también se impusieron contenidos que reforzaban la virilidad masculina y la domesticidad femenina. En este contexto, se edificó una imagen de la maternidad como modelo de virtud nacional y, a este fin, se dificultó el acceso de las jóvenes a la educación superior para evitar que la emancipación intelectual las alejara de su rol biológico<sup>49</sup>.

En este sentido, la *battaglia demográfica* se convirtió en uno de los principales ejes de su política interior y exterior<sup>50</sup>. Lo exponía claramente el *Duce* en su discurso *de la Ascensión* cuando señalaba:

---

dicalista de Protección a la Madre y al Niño», *Rumbos del hispanismo en el umbral del Cincuentenario de la AIH*, Vol. 7, Bagatto Libri, 2012, p. 229.

44. *Ibidem*.

45. *Legge*, Núm. 2277, 10 dicembre 1925, GURI, Núm. 4, 7 gennaio 1926, pp. 30-33. Disponible en línea en: <https://www.normattiva.it/> [Fecha de última consulta: 15/02/2025].

46. A modo de ejemplo, la *Legge*, Núm. 1312, 14 giugno 1928, eximía de impuestos a las familias numerosas. GURI, Núm. 145, 22 giugno 1928.

47. VALIENTE FERNÁNDEZ, Celia, *Políticas públicas para la mujer trabajadora en Italia y España, 1900-1991* (...), *op. cit.*, p. 80.

48. *Regio Decreto Legge*, Núm. 2132, 19 dicembre 1926, *Imposta personale progressiva sui celibi*, GURI, Núm. 296, 24 dicembre 1926, p. 5566. En concreto, su artículo 1 rezaba: «E» istituita, a decorrere dal 1.º gennaio 1927, una imposta personale progressiva sui celibi dai 25 ai 65 anni compiuti. La imposta sarà dovuta dai celibi pel solo fatto del loro stato e verrà integrata con altra contribuzione a base progressiva in ragione del reddito complessivo di ciascuno di essi».

49. CORONADO RUIZ, Carlota, *La imagen de la mujer italiana en los Noticiarios Luce (1928-1943)*, Editorial Complutense, pp. 16-23.

50. BRANCIFORTE MAZZOLA, Laura, «Modelos de feminidad: una comparación entre el fascismo y el primer franquismo»... *op. cit.*, pp. 52-53.

«Affermo che il dato, non fondamentale, ma pregiudiziale della potenza politica e quindi economica e morale delle nazioni, è la loro potenza demografica.

Parliamoci chiaro: che cosa sono quaranta milioni di italiani di fronte a novanta milioni di tedeschi e a duecento milioni di slavi? Volgiamoci ad occidente: che cosa sono quaranta milioni d'italiani di fronte a quaranta milioni di francesi più novanta milioni di abitanti delle colonie, o di fronte ai quarantasei milioni di inglesi più i quattrocentocinquanta milioni che stanno nelle colonie?

Signori, l'Italia, per contare qualche cosa, deve affacciarsi sulla soglia della seconda metà di questo secolo, con una popolazione non inferiore ai sessanta milioni di abitanti (Approvazioni)»<sup>51</sup>

En este punto, la firma de los *Pactos de Letrán* representó un acontecimiento decisivo. A raíz de este hito se inauguró una fase de clerical-fascismo táctico. El Duce concibió a la Iglesia como un vector propagandístico y un catalizador ideológico idóneo para apuntalar su política, basada en el fomento de la fecundidad. Reflejo de esta estrategia es la apropiación pragmática de la carta encíclica *Casti Connubii* por parte del *mussolinismo*, para dotar de fundamento teológico a su ideario natalista<sup>52</sup>.

De lo hasta aquí señalado es posible inferir que, si bien ambos regímenes compartieron una retórica de supeditación femenina, en la que se encerraba a esta parte de la población en el ámbito doméstico, asignándole el papel de cuidadora del hogar y de la familia, sus cimientos ideológicos divergieron

51. Consideramos oportuno traducir aquí el texto, al resultar verdaderamente esclarecedor: «Afirmo que la premisa indispensable de la potencia política y por tanto económica y moral de las naciones, es su potencia demográfica. Hablemos claro: ¿qué son cuarenta millones de italianos frente a noventa millones de alemanes y a doscientos millones de eslavos? Volvámonos hacia occidente: ¿qué son cuarenta millones de italianos frente a cuarenta millones de franceses más noventa millones de habitantes de las colonias, o frente a los cuarenta y seis millones de ingleses más los cuatrocientos cincuenta millones que están en las colonias? Señores, Italia, para contar algo, debe asomarse al umbral de la segunda mitad de este siglo, con una población no inferior a los sesenta millones de habitantes», *Atti Parlamentari. Camera dei Deputati. XXVII Legislatura. Tornata del 26 maggio 1927*, p. 7619. Disponible en línea en: <https://mobile.camera.it/> [Fecha de última consulta: 13/02/2025].

52. Acerca de esta cuestión, *vid.* MELDINI, Pietro, *Sposa e madre esemplare: ideologia e politica della donna e della famiglia durante il fascismo*, Guardaldi, 1975. Asimismo, Martina Salvante describe perfectamente el modelo de familia cristiana, centrado en la figura predominante del padre y donde la mujer estaba dedicada completamente a la vida familiar y al cuidado de los hijos, SALVANTE, Martina, *La paternità nell'Italia fascista: Simboli, esperienze e norme, 1922-1943*, Istituto Storico Germanico di Roma & Viella, 2020, p. 51.

sustancialmente. El modelo italiano ideó a la mujer como una herramienta de estatalización, un recurso demográfico al servicio de una potencia imperial. Por su parte, en España se trató de restaurar el orden tradicional delegando en la institución eclesiástica la tutela sobre la vida privada. Se seguía, así, un imperativo moral y providencialista dictado por la dogmática católica. En consecuencia, la española fue confinada a una «santidad doméstica», mientras que la italiana fue integrada en una «militancia pasiva» al servicio del culto al *Duce*. Esta distinción, lejos de ser puramente teórica, determinó la naturaleza de un estatuto jurídico de subordinación que, bajo una apariencia de unidad doctrinal, escondía dos formas distintas de entender el control social: la sacralización de la tradición frente a la funcionalización de la vida privada. Fue precisamente esta prioridad demográfica la que se materializó en un *corpus* legislativo orientado a limitar su capacidad jurídica y de obrar. Veámoslo.

### 3. FAMILIA Y MATRIMONIO COMO HERRAMIENTAS DE CONTROL SOCIAL

Como venimos apuntando, en el entramado ideológico construido por los regímenes dictatoriales objeto de análisis, la familia ocupaba una posición central, al considerarse como el centro neurálgico de las transformaciones sociales y, como tal, un elemento clave para la vertebración del Estado<sup>53</sup>. En consecuencia, esta institución transmutó en una entidad con significación jurídico-política propia, subsumida en el Derecho público<sup>54</sup>, en contrapo-

53. En España, lo consignaba claramente el artículo 22 del *Fuero de los Españoles*: «El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva», BOE, Núm. 199, 18 de julio de 1945, pp. 358-360. También la *Ley de Principios del Movimiento Nacional* de 17 de mayo de 1958, la cual la definía como «entidad nacional, base de la vida social y entidad natural de la misma, subordinada al bien común de la Nación». Esta norma se recogió posteriormente en el *Decreto 779/1967, de 20 de abril por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino*, BOE, núm. 95, 21 de abril de 1967, p. 5251. Estos mismos postulados regían en Italia. Lo explica claramente Ciccarrello al afirmar que: «nel clima storico del nuovo codice, varia il ruolo che lo Stato assegna alla famiglia per la realizzazione di propri fini istituzionali (...) la patria potestà si propone come una funzione attribuita ad un soggetto (di solito al padre) non solo e non tanto per la tutela di un altro soggetto (minore), quanto piuttosto nell'interesse della collettività», CICCARELLO, Sebastiano, «Patria potestà (Diritto privato)», *Enciclopedia del diritto*, vol. 32, Milan, 1982, pp. 255-263.

54. En este sentido lo defendía la doctrina más autorizada. A modo de ejemplo, Espín Cánovas resaltaba la importancia que tenía esta institución, «hasta el punto de haberse considerado muchas veces que la familia era el fundamento mismo del Estado, como

sición a la visión del liberalismo, que la había considerado como parte del individuo<sup>55</sup>.

Se trataba, en concreto, de crear una sociedad que constituyese la antítesis de la preexistente, escindida en dos esferas claramente diferenciadas: de un lado, el ámbito público reservado al hombre, de otro, el espacio privado, al que se relegaba a la población femenina. Siguiendo estos principios ideológicos, se la apartó de la «plenitud del derecho»<sup>56</sup>. Esta concepción encontraba su fundamento, de acuerdo con la doctrina de la época, en la debilidad física y psicológica de las mujeres. La *fragilitas sexus* exigía, en consecuencia, un complemento masculino, necesario para mantener la unidad de dirección familiar y doméstica<sup>57</sup>. En definitiva, estos sistemas jurídicos no contemplaban a las ciudadanas como sujetos de derecho, sino como seres obligados por una función social específica, a saber, el cuidado del hogar y la maternidad<sup>58</sup>.

- 
- núcleo político embrionario». Esta circunstancia, afirmaba, era motivo bastante para justificar su ordenación y fiscalización, pues «mientras que el Estado puede abandonar en general el resto del Derecho privado a la resultante de los intereses particulares, no puede, en cambio, hacer lo mismo con las instituciones familiares, que por el contrario ha de regular y vigilar, dado el evidente interés general de las mismas», ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho civil español*, vol. IV, 1963, Madrid, p. 5.
55. IGLESIAS DE USSEL, Julio, «La familia y el cambio político en España», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 67, 1990, pp. 235-238.
56. CUENCA GÓMEZ, Patricia, «Mujer y Constitución. Los derechos de la mujer antes y después de la Constitución de 1978», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Núm. 8, 2008, p. 80. Igualmente, RUIZ FRANCO, Rosario, *¿Eternas menores?: las mujeres en el franquismo*, Biblioteca Nueva, 2007, p. 27.
57. En estos términos lo defendía, entre otros, Alfonso de Cossío y Corral, al afirmar que esta autoridad marital no era un mero derecho subjetivo, sino una potestad familiar «(...) exigida por la institución jurídico-moral que es la familia misma, y que determina un estado jurídico, que no es otro que el de marido y mujer. En este sentido se nos ofrece como fuente de derechos y obligaciones, inalterables por la autonomía privada y orientadas a una finalidad trascendente, que excede del personal interés de los mismos cónyuges», DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso, «La potestad marital», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 1, 1948, pp. 13-19.
58. De este modo, se la adoctrinaba por la Sección Femenina de Falange Española, instrumento de control y difusión ideológica del régimen. En concreto, resultan especialmente ilustrativas las palabras pronunciadas por Pilar Primo de Rivera, quien sentenciaba: «Hay que volver a poner al hombre los pies sobre la tierra. Y para la mujer, la tierra es la familia. Por eso, además de darles a las afiliadas la mística que las eleva, tenemos que apegarlas con nuestras enseñanzas a la labor diaria, al hijo, a la cocina, al ajuar, a la huerta; tenemos que conseguir que encuentre allí la mujer toda su vida y el hombre todo su descanso», PRIMO DE RIVERA, Pilar, *Escritos, Circulares*,

En coherencia con estos postulados, en el «Nuevo Orden», la política laboral fue deliberadamente hostil al trabajo extradoméstico femenino<sup>59</sup>. Cualquier atisbo de emancipación se interpretaba como una amenaza para la familia, una perversión del liberalismo contraproducente para sus deberes biológicos. Dentro de este núcleo, a la mujer le estaba atribuido un papel que se consideraba fundamental, esto es, fortalecer la unidad familiar, procurar el refugio y descanso del varón y educar a la prole en los dogmas del Estado, ya fuera bajo el ideario del nacionalcatolicismo y la doctrina falangista en España, o del adoctrinamiento del fascio en Italia<sup>60</sup>. Este imperativo vital resultaba del todo incompatible con cualquier otra ocupación que, además, se estigmatizaba como una competencia desleal y perjudicial para el empleo masculino<sup>61</sup>. Dicha cosmovisión quedó plasmada en un entramado normativo que culminó con su exclusión forzosa del mercado laboral.

Centrando el análisis en el ordenamiento jurídico español, esta finalidad excluyente quedó nítidamente consignada en el Fuero del Trabajo, al declarar que el Estado se proponía libertar «(...) a la (...) casada del taller y de la fábrica»<sup>62</sup>. Sin embargo, en la práctica, la proscripción fue mucho más incisiva, prohibiéndoseles también el ejercicio de cualquier profesión liberal, con las únicas excepciones del magisterio y la enfermería al constituir exten-

---

*Discursos*, Madrid, s/f, p. 28, citado en MORAGA GARCÍA, Mari Ángeles, «Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo», *Feminismo/s*, núm. 12, 2008, p. 233.

Sobre esta cuestión, vid. igualmente, GAHETE MUÑOZ, Soraya, «La Sección Femenina de Falange. Discursos y prácticas en Madrid», *Arenal*, núm. 22, 2015, pp. 389-411.

59. MARIAS CADENAS, Sescun, «Defensa de la domesticidad y políticas de empleo en los regímenes nazi y fascista. Relaciones y similitudes en el primer franquismo (1936-1957)», *Reevaluaciones. Historias locales y miradas globales: Actas del VII Congreso de Historia Local de Aragón*, IFC, 2011, p. 434.

60. MORAGA GARCÍA, Mari Ángeles, «Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo», *op. cit.*, p. 230.

61. En este sentido, es necesario tener en cuenta que ambos países atravesaban un contexto de crisis económica donde existía un alto índice de desempleo masculino. La reclusión femenina cumplía una doble función para el Estado. De un lado, mitigar el paro entre los varones (considerados los únicos y legítimos proveedores y sustentadores del hogar) y, de otro, forzar el cumplimiento de las políticas pronatalistas y de crecimiento demográfico impulsadas por ambos regímenes, a las que ya nos hemos referido más arriba.

62. Declaración II.1 del Fuero del Trabajo. Siguiendo esta línea, la declaración I incluía una definición de trabajo, considerándolo como «(...) la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación, en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional», BOE, Núm. 505, 10 de marzo de 1938, p. 6179.

siones naturales del rol de cuidadoras. En este mismo sentido, se publicó un conjunto de normas destinadas a impedir el acceso de las mujeres a determinados cargos ejecutivos y de responsabilidad en la administración pública<sup>63</sup>. Esta constricción se fue endureciendo de forma progresiva: en 1944, se les vedó el acceso al notariado, pues el Reglamento de 2 de junio de 1944 señalaba, entre las condiciones de los aspirantes al cargo, la de «(...) ser español, varón y de estado seglar»<sup>64</sup>. También se les cerró el acceso al cuerpo de registradores de la propiedad y al diplomático. De la misma forma, ya en 1953, se las inhabilitó para ocupar puesto de secretario de la Administración de Justicia. En el ámbito mercantil, el régimen mantuvo vigente la decimonónica exigencia de la previa licencia marital, consignada en escritura pública, para el ejercicio de cualquier profesión comercial; una autorización que, además, pendía de la voluntad del marido, quien podía revocarla en cualquier momento<sup>65</sup>. En esta misma línea de actuación, destinada a «(...) reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan por cuenta ajena»<sup>66</sup>, se impuso la excedencia forzosa al contraer matrimonio<sup>67</sup>, y se implantaron el Subsidio Familiar y el Plus de Cargas Familiares,

63. Como podía ser el de abogado del Estado, agente de Cambio y Aduanas, inspector técnico de trabajo, fiscal, juez, magistrado o registrador de la propiedad. Orden de 27 de septiembre de 1939, señalando los cargos que no podrán ser desempeñados por los funcionarios femeninos de la plantilla del mismo, BOE, Núm. 276, 30 de septiembre de 1939, p. 5539.

64. Si bien, en una disposición transitoria se permitía a las mujeres que hubiesen figurado en las listas de opositores admitidos en las oposiciones a Notarías celebradas con anterioridad a la promulgación del reglamento, tomar parte en las próximas que se convocasen, hasta un máximo de dos llamamientos. Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del notariado, BOE, Núm. 189, 7 de julio de 1944, pp. 5225-5282.

65. Artículos 6 a 12 del Código de Comercio, *Gaceta de Madrid*, Núm. 289, 16 de octubre de 1886, p. 169.

66. Exposición de motivos de la orden de 29 de marzo de 1946 por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares, BOE, Núm. 89, 30 de marzo de 1946, p. 2433.

67. Manuel Alonso Olea cita como ejemplo de esta coyuntura lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros, aprobada por orden ministerial de 28 de junio de 1947, según la cual «(...) la mujer que contrae matrimonio pasa a la situación de excedencia forzosa, percibiendo como indemnización o dote tantas mensualidades como años lleve al servicio de la Empresa (...)». En el mismo sentido se legisló en el área de la siderometalúrgica, la de Patrimonio Forestal del Estado o, incluso, en la de Televisión Española. Esta última era una de las más restrictivas, al no establecer compensación alguna, ALONSO OLEA, Manuel, «La Ley de 24 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer», *Revista de administración pública*, Núm. 36, 1961, p. 339.

concebidos como complementos salariales para aquellos hogares que solo contasen con el jornal del hombre<sup>68</sup>.

El régimen de Mussolini también emprendió una amplia ofensiva contra el trabajo femenino. En este contexto, cabe destacar el *Regio Decreto Legge 5 settembre 1938*, disposición que impuso límites drásticos a la contratación de las italianas, al establecer que su cuota no podía exceder del diez por ciento del total de empleados en administraciones públicas y grandes empresas privadas<sup>69</sup>. Asimismo se destinaron amplios esfuerzos a erradicar su presencia de aquellas esferas que requiriesen formación profesional media y superior, impidiendo su promoción a puestos directivos y de responsabilidad como la magistratura<sup>70</sup>. Esta depuración fue especialmente intensa en el ámbito de la enseñanza, un sector donde el protagonismo de la mujer había sido históricamente notable<sup>71</sup>.

Este ideario tuvo un reflejo directo en la normativa civil, si bien cada uno de los países siguió una técnica propia y diferenciadora. La dictadura italiana emprendió una labor codificadora monumental que culminó con el *Codice Civile* de 1942, una obra técnicamente moderna que buscaba subordinar el derecho privado a la axiología del Estado fascista. Por su parte, el franquismo, lejos de elaborar un *corpus ex novo*, se limitó a suprimir las reformas introducidas durante el período republicano, restaurando las disposiciones del Código de 1889. En este sentido, mientras que el modelo italiano diseñó una «mujer nueva», que resultase útil a los objetivos del Estado, el régimen del Caudillo utilizó sus estructuras para restituir a

68. Ley de Bases creando el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, BOE, Núm. 19, 19 de julio de 1938, pp. 272-275 y Orden de 29 de marzo de 1946 por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares. El artículo 10 de esta última disposición establecía que: «Para que el trabajador pueda cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que su esposa no trabaje (...) Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista Plus (...)», BOE, Núm. 89, 30 de marzo de 1946, p. 2433.

69. *Regio Decreto Legge*, Núm. 1514, 5 settembre 1938, *Disciplina dell'assunzione di personale femminile agli impieghi pubblici e privati*, GURI, Núm. 228, 5 ottobre 1938, p. 4162.

70. *Regio Decreto Legge*, Núm. 1554, 28 novembre 1933, *Norme sulle assunzioni delle donne nelle Amministrazioni dello Stato*, GURI, Núm. 227, 30 novembre 1933, pp. 5432-5433.

71. A modo de ejemplo, el artículo 12 del *Regio Decreto*, Núm. 1052, 6 maggio 1923, *Ordinamento della istruzione media e dei convitti nazionali*, GURI, Núm. 128, giugno 1923, pp. 4250-4359, le vedaba el acceso a la presidencia de instituciones de enseñanza media e internados. Sobre esta cuestión, *vid.* VALIENTE FERNÁNDEZ, Celia, *Políticas públicas para la mujer trabajadora en Italia y España, 1900-1991 (...), op. cit.*, pp. 92-94.

la «mujer de siempre», subordinándola al servicio de un orden eterno<sup>72</sup>. Debemos preguntarnos si estas singularidades quedaron patentes en el articulado de los textos legales y, más en concreto, en aquellos preceptos que cristalizaban su condición de *alieni iuris*. Sin duda, esta incógnita exige un análisis pormenorizado. A este fin destinaremos las siguientes líneas, con el propósito de dilucidar si existió alguna diferencia entre ambas regulaciones o si, por el contrario, las dos concepciones se tradujeron en la misma consecuencia práctica.

### 3.1. LA MUERTE CIVIL DE LA MUJER CASADA

La unión conyugal constituyó un eje central para asegurar la estabilidad del modelo familiar descrito anteriormente. De acuerdo con sus artífices, el encumbramiento de España dependía de la completa regeneración de su sociedad, lo que, a su vez, requería volver a situar a esta institución, considerada el centro neurálgico de las transformaciones sociales, bajo el manto de la moral cristiana<sup>73</sup>.

Partiendo de esta base, y aún en plena contienda civil, se restauró el marco legislativo previo a 1931, suprimiendo la equiparación entre hijos legítimos e ilegítimos, estableciendo el matrimonio católico como obligatorio

---

72. Se resucitó, por tanto, el espíritu original del Código, inspirado en las Siete Partidas, que describían a las mujeres como «naturalmente cobdiciosas e avariciosas e nunca se presume que harán donación (...) El varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas e maneras», Partida IV, título XI, ley III. Esta superioridad del hombre se plasmó en todos los cuerpos legislativos posteriores, como el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. A modo de ejemplo, las Leyes 54 a 59 de Toro contemplaban la necesidad de que el marido autorizase o ratificase todos los actos jurídicos que llevase a cabo su esposa, licencia que solo podía suplirse por sentencia judicial. Por su parte, el Ordenamiento de Alcalá, en su Ley I, título 21, establecía que el hombre infamado tenía plena disposición sobre la adúltera pudiendo, incluso, acabar con su vida. Sobre la condición de la casada en el Derecho altomedieval, *vid.* GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «Entre la debilidad y la simpleza: la mujer ante la ley», *Historia 16*, Núm. 145, 1988, pp. 23-32; y MUÑOZ GARCÍA, María José, «Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada en el Derecho Histórico Español. Especial referencia a las leyes 45 a 61 del ordenamiento de Toro y a su proyección», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, Núm. 7, 1989, pp. 433-456; así como, de la misma autora, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada, 1505-1579*, Servicio de Publicaciones, UNEX, 1991.

73. IGLESIAS DE USSEL, Julio, «La familia y el cambio político en España», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 67, 1990, pp. 235-238.

para los bautizados<sup>74</sup>, y delegando en la jurisdicción eclesiástica la competencia exclusiva sobre las causas de separación y nulidad matrimonial<sup>75</sup>. Se trataba, en palabras del Caudillo, de un «(...) imperativo de justicia y desagravio a la conciencia católica de los españoles»<sup>76</sup>. En este sentido, era apremiante derogar «(...) la sectaria Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, volviéndose a la legalidad del Código Civil, cuyos preceptos en la materia regularán el matrimonio (...)»<sup>77</sup>.

Consecuentemente, la legislación civil española cercenó de raíz la autonomía de la voluntad de la población femenina<sup>78</sup>. A nivel personal, se

- 
74. La Ley de 12 de marzo de 1938 declaraba la vigencia del Título IV del Libro I del Código Civil de 1889 y, de forma paralela, ponía fin al sistema matrimonial instaurado por la República, al considerarlo «(...) una de las agresiones más alevosas (...) contra los sentimientos católicos de los españoles (...)», *BOE*, Núm. 516, 21 de marzo de 1938, pp. 6353-6354.
75. Consecuentemente, se derogó la ley de 2 de marzo, así como el resto de disposiciones que la desarrollaban, al estimarla como una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles. Sobre esta cuestión, *vid.* MORENO TEJADA, Sara, «La nulidad del divorcio. Un proceso especial del Régimen Franquista», *Justicia y represión en los estados totalitarios. España, Alemania e Italia (1931-1945)*, *op. cit.*, pp. 271-308. Sobre el régimen de la disolución matrimonial en la II República, *vid.* MORENO TEJADA, Sara, *La ley de divorcio de 1932. Un análisis normativo y jurisprudencial*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.
76. Al respecto, resultan especialmente ilustrativos los discursos del caudillo. A modo de ejemplo, transcribimos aquí el emitido en el marco del *I Congreso Nacional de la Familia Española*. Sentenciaba: «*La mayoría de los males que a la sociedad moderna aquejan, ya lo habéis oído, son debidos, en su mayor parte, a la debilitación del vínculo familiar. Cuando la institución familiar se debilita, la sociedad padece, y cuando aquella llega a trance de desintegración, la sociedad entera se anarquiza. La naturaleza ha hecho de la familia la célula de toda la vida social. Hasta los que más violentamente han pretendido, destruir el nexo familiar, como el comunismo, han sido rebasados por la propia naturaleza del vínculo, que acabará, con la ayuda de Dios, por imponérseles. (...) Un Movimiento que, como el nuestro, aspiraba a redimir a España de sus lacras y crear una España mejor no podía dejar sin estudio y corrección los males que nos amenazaban, y desde los primeros momentos había de llevar a la legislación y a toda su obra de gobierno su preocupación por la restauración de la vida familiar, creando el clima favorable para esta hora en que en todos los ámbitos de España los problemas de la familia se han elevado al primer plano*», *ABC*, Núm. 16516, Madrid, 18 de febrero de 1959, p. 31.
77. Ley de 12 de marzo de 1938, *BOE*, Núm. 516, 21 de marzo de 1938, pp. 6353-6354.
78. MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida, *et al.*, «Historia de las mujeres en España». *Historia de las mujeres: una historia propia*, Vol. 2, Editorial Crítica, 1991, pp. 640-641. De acuerdo con Sender Begué, «Tras la Guerra Civil, nosotras las mujeres perdimos más que los hombres, porque además de la libertad y la democracia, Franco nos arrebató todos

## ESTUDIOS



Papel

Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:  
consulte página inicial de esta obra

Esta obra colectiva se adentra, desde una perspectiva comparada y transversal, en los regímenes autoritarios que sacudieron Europa durante la primera mitad del siglo XX, profundizando en sus postulados ideológicos y en su complejo entramado legal.

Se trata de una aportación científica que trasciende el relato fáctico para ahondar en la dogmática autoritaria, destacando la realidad de la perversión de las instituciones y la normalización de la excepcionalidad penal y procesal. A lo largo de sus páginas, se realiza un riguroso examen de los mecanismos que contribuyeron a la instrumentalización del ordenamiento jurídico y de los distintos órganos del Estado, transformándolos en maquinarias opresoras al servicio de la dictadura.

Los distintos trabajos que componen este volumen, elaborados por reconocidos especialistas en la materia, constituyen un completo estudio sobre la quiebra de las garantías y libertades experimentada durante este periodo histórico, en el que se llevó a cabo una rígida fiscalización de la esfera privada a través del control ideológico y la represión institucionalizada.

ISBN: 978-84-1162-038-3



EN-02802005



GA-20050100